



COLEGIO DE
**ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**

REGLAMENTO *de* ELECCIONES

TRIBUNAL ELECTORAL 2026-2029



**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos de participación, organización y representación democrática, principios que constituyen la base del funcionamiento de las entidades de derecho público no estatal y de los procesos de elección de sus autoridades.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece el régimen jurídico aplicable a los colegios profesionales, regulando su organización, funcionamiento y los mecanismos para la integración democrática de sus órganos de dirección, representación y control.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar y fortalecer la normativa electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a efecto de adecuarla a las necesidades institucionales actuales, incorporando mecanismos que promuevan la transparencia, legalidad, participación, publicidad y certeza jurídica en el desarrollo de los procesos electorales.

CONSIDERANDO

Que la modernización de los procedimientos electorales constituye una herramienta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos gremiales de los colegiados, fortalecer la confianza institucional y asegurar la legitimidad de los procesos electorales gremiales.

POR TANTO

Esta Asamblea con base en el artículo 13, literal b), de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria,

ACUERDA

aprobar el siguiente

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, garantizando el derecho de los colegiados a elegir y ser electos, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presente reglamento.

Artículo 2. Principios. Los procesos electorales que se desarrollen en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se regirán por los principios de objetividad, legalidad, publicidad, transparencia, certeza jurídica, imparcialidad, igualdad y debido proceso electoral.

Artículo 3. Aplicación. El presente reglamento será aplicable a todos los procesos electorales y demás asuntos de naturaleza electoral o administrativa que, de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y demás normativa aplicable, sean competencia del Tribunal Electoral.

Artículo 4. Independencia. El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y ejercerá sus funciones con plena autonomía e independencia, sin subordinación a ningún otro órgano.

Artículo 5. Definiciones. Para la adecuada aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Colegio o CANG: Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

b) Proceso electoral: Conjunto de actos, actividades y decisiones orientadas a la elección de los cargos previstos en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, aquellos que correspondan al Colegio de conformidad con la Constitución Política de la República de

Guatemala y demás normativa aplicable, así como los que acuerde la Asamblea General.

c) Acto electoral: Jornada en la que los colegiados activos ejercen su derecho al voto, iniciando con la apertura de la Asamblea General Extraordinaria y finalizando con la declaración oficial de resultados.

d) Mayoría: La mitad más uno de los votos válidos emitidos.

e) Lugar de votación: Inmueble designado por el Tribunal Electoral donde se ubique un Centro de Votación.

f) Centro de votación: Espacio físico designado por el Tribunal Electoral para la emisión del voto.

g) Normativa electoral: Conjunto de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normas aplicables que regulan la organización, desarrollo, fiscalización y control de los procesos electorales y demás competencias del Tribunal Electoral.

h) Sede central: Instalaciones del Colegio donde funciona el Tribunal Electoral.

i) Candidato: Colegiado que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, participa formalmente en un proceso electoral gremial con el objeto de optar a un cargo de elección dentro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

j) Planilla: Conjunto de colegiados organizados que participan de manera agrupada y coordinada como candidatos

dentro de un proceso electoral gremial, con el objeto de optar a cargos de elección conforme a la normativa aplicable.

k) Voto: El voto constituye un derecho y deber gremial que será ejercido por los colegiados en forma libre, igualitaria, secreta, universal, única, personal e indelegable, conforme a los principios democráticos y garantías establecidas en la normativa aplicable.

l) Miembro o colegiado: Profesional inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

m) Padrón electoral: Registro de miembros inscritos y juramentados en el Colegio a la fecha de la publicación de la convocatoria del evento electoral que corresponda.

n) Voluntario electoral: Persona debidamente autorizada y acreditada por el Tribunal Electoral, que presta apoyo técnico, logístico, administrativo u operativo durante las distintas fases del proceso electoral, bajo la dirección y supervisión del Tribunal Electoral, sus delegados o los presidentes de mesa.

o) Observador electoral: Persona individual o representante de una institución académica, gremial, o de sociedad civil, nacional o internacional, debidamente acreditada por el Tribunal Electoral, cuya función consiste en presenciar y observar el desarrollo del proceso electoral, con el objeto de contribuir a la transparencia, legalidad, imparcialidad y certeza jurídica del mismo, sin intervenir directa o indirectamente en las decisiones, deliberaciones o actuaciones propias de las

autoridades electorales, fiscales de planilla o electores.

p) Urna: es el recipiente que se utiliza en los procesos de votación manual para que los electores depositen las papeletas o boletas en las que han expresado su voluntad, de manera tal que puedan conservarse sin divulgar el secreto de dicho voto, hasta que llegue el momento de escrutarlos al final de la votación.

Artículo 6. Ejercicio del voto. Únicamente podrán ejercer el derecho de voto los colegiados que aparezcan inscritos en el padrón electoral oficial correspondiente al proceso convocado, y estén activos al día de la elección.

Capítulo II

De las Elecciones

Artículo 7. Cargos de Elección. Se elegirán en Asamblea General Extraordinaria convocada por la Junta Directiva del Colegio, los siguientes cargos:

a) Un magistrado titular y un magistrado suplente para la Corte de Constitucionalidad;

b) Los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que integran las Comisiones de Postulación para proponer las nóminas de donde se elige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;

c) Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Tribunal Electoral del Colegio y Comité Asesor de Inversiones;

d) Los integrantes del Cuerpo Electoral Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

e) El representante ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

f) Los electores para la elección de Decano y al Vocal III de La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

g) El Delegado del Colegio, para integrar el Consejo Directivo del Registro de Información Catastral; y

h) Cualquier otro cargo previsto en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Artículo 8. Mayoría. La mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto. En caso de no obtenerse dicha mayoría, se procederá a la realización de una segunda vuelta entre los dos candidatos o planillas que hubieren obtenido el mayor número de votos.

Se aplicará el método de representación proporcional de minorías en los procesos electorales que establezca la ley.

Artículo 9. Procesos electorales vinculados a otras instituciones. Los procesos electorales para la designación o elección de representantes de miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ante otras instituciones, se regirán por el presente reglamento, sin que puedan ser supeditados a disposiciones emitidas por otras instituciones.

TITULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo I.

Organización e Integración.

Artículo 10. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el ejercicio de sus funciones actuará con plena autonomía e independencia, sin subordinación a ningún otro órgano del Colegio.

Se integra con cinco miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes.

Son electos por planilla para un período de tres (3) años, mediante el voto de los colegiados resultando electa la planilla que obtenga la mayoría de votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Además de lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el funcionamiento y demás disposiciones relativas al Tribunal Electoral se regirán por los Estatutos del Colegio y el presente reglamento.

Artículo 11. Requisitos. Son requisitos para ser miembro integrante del Tribunal Electoral:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser miembro activo y estar solvente en las obligaciones del Colegio;

c) No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

d) No encontrarse inhabilitado en el ejercicio de la profesión, de forma temporal o definitiva por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y

e) Tener cinco (5) años o más de colegiado activo, no computándose el lapso en que haya estado inactivo.

Capítulo II

Competencias y Funcionamiento

Artículo 12. Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las establecidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y demás normativa aplicable, las siguientes:

a) Velar por la observancia y cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en materia electoral gremial;

b) Conocer, analizar y resolver los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral;

c) Ejecutar los actos electorales cuya realización corresponda a la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

d) Conocer, revisar y calificar la documentación presentada por los candidatos

o planillas participantes, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable;

e) Resolver sobre la inscripción de candidatos y planillas que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de convocatoria correspondientes;

f) Determinar la ubicación y distribución de los centros de votación, atendiendo criterios de participación, accesibilidad, cobertura territorial y eficiencia administrativa;

g) Establecer el número de las mesas receptoras de votos que resulten necesarias para cada proceso electoral;

h) Aprobar los procedimientos y mecanismos necesarios para el escrutinio, cómputo, consolidación y verificación de resultados electorales;

i) Designar, acreditar y capacitar a los integrantes de las mesas receptoras de votos, delegados, voluntarios electorales, observadores electorales y demás personal de apoyo que resulte necesario para el desarrollo del proceso electoral;

j) Consolidar los resultados electorales remitidos por las mesas receptoras de votos y efectuar el escrutinio definitivo correspondiente;

k) Declarar la validez del proceso electoral y comunicar los resultados a la Junta Directiva del Colegio conforme a la normativa aplicable;

l) Emitir la resolución final correspondiente dentro del plazo establecido en el presente

reglamento, una vez firme el proceso electoral;

m) Conocer y resolver las incidencias, consultas, gestiones y demás asuntos sometidos a su competencia durante el desarrollo del proceso electoral;

n) Suscribir convenios de cooperación y coordinación institucional que contribuyan al adecuado desarrollo de los procesos electorales;

o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza jurídica del proceso electoral;

p) Promover la utilización de herramientas tecnológicas que contribuyan al fortalecimiento y modernización de los procesos electorales, conforme a la normativa aplicable; y

q) Garantizar el resguardo de la documentación electoral.

Artículo 13. Atribuciones y Funciones del Presidente del Tribunal Electoral. Son atribuciones y funciones del Presidente:

a) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del Tribunal Electoral;

b) Presidir los actos electorales que se lleven a cabo dentro de la Asamblea Extraordinaria que para el efecto convoque la Junta Directiva del Colegio;

c) Dirimir, con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;

d) Autorizar y firmar los documentos y correspondencia relacionada con el Tribunal Electoral y el proceso eleccionario;

e) Elaborar con los integrantes del Tribunal Electoral, la memoria anual de labores;

f) Elaborar junto con los integrantes del Tribunal Electoral el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral. El proyecto de presupuesto se presentará en el mes de noviembre de cada año a la Junta Directiva del Colegio para la incorporación del mismo dentro del presupuesto del Colegio. El proyecto de presupuesto deberá contemplar los recursos humanos, tecnológicos logísticos administrativos y operativos necesarios para el desarrollo de las actividades ordinarias del Tribunal Electoral. El presupuesto del Tribunal Electoral y su ejecución deberán responder a criterios de planificación, razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia, transparencia y austeridad, procurando la adecuada utilización de los recursos institucionales y garantizando en todo momento la independencia funcional del Tribunal Electoral; y

g) Otras inherentes al cargo.

Artículo 14. Atribuciones y Funciones del Secretario del Tribunal Electoral. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Integrar y participar con voz y voto en las sesiones del Tribunal Electoral;

b) Llevar los libros de actas del Tribunal Electoral;

c) Redactar y certificar las actas, resoluciones y comunicaciones;

d) Formular las citaciones necesarias;

e) Extender las certificaciones que se le soliciten;

f) Dar cuenta de la correspondencia recibida; y

g) Otras inherentes al cargo.

Artículo 15. Atribuciones y Funciones de los Vocales. Son atribuciones y funciones de los Vocales:

a) Integrar y participar con voz y voto en las sesiones del Tribunal Electoral;

b) Participar en las comisiones, actividades y diligencias que les sean asignadas por el Presidente del Tribunal Electoral;

c) Participar y coadyuvar al adecuado desarrollo de los procesos electorales;

d) Firmar las resoluciones, actas y demás documentos oficiales en los que intervengan; y

e) Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo y las que le sean asignadas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 16. Comisiones y mesas de trabajo. Para su mejor desenvolvimiento, el Tribunal Electoral podrá integrar las comisiones y mesas de trabajo que considere convenientes.

Artículo 17. Asesoría. El Tribunal Electoral podrá requerir a la Junta Directiva la

contratación de personal para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 18. Asignación de recursos. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá prever y asignar en el presupuesto institucional los recursos económicos, materiales y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral y el cumplimiento de sus funciones.

TITULO III

DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I

Convocatoria e Inscripción

Artículo 19. Convocatoria. Corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala efectuar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para llevar a cabo el acto electoral que corresponda conforme a la normativa, el cual podrá realizarse en día hábil o inhábil.

En la convocatoria, se harán constar todos los requisitos para participar y demás formalidades que apliquen al evento convocado, conforme lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

Los actos electorales, incluyendo segunda vuelta en su caso, deberán realizarse con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que deba asumir el cargo a elegir, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 20. Forma de elección. Cuando la elección tenga por objeto la designación de un único cargo, esta se realizará de forma individual. En aquellos casos en que deban elegirse dos o más cargos para integrar un órgano colegiado o de representación, la elección se efectuará mediante planilla, la cual deberá incluir a los candidatos titulares y suplentes que correspondan conforme a la naturaleza del cargo o del órgano a integrar.

En el caso de la elección del magistrado titular y del magistrado suplente para la Corte de Constitucionalidad, se efectuará de forma individual por cada cargo.

Artículo 21. Solicitud de Inscripción de candidatos o planillas. La solicitud de inscripción de candidatos individuales o de planillas deberá presentarse en la fecha y conforme a las condiciones y formalidades establecidas en la convocatoria correspondiente. Dicha solicitud se formulará mediante escrito dirigido al Tribunal Electoral que se presentará en la sede del Tribunal Electoral o lugar que la convocatoria correspondiente indique.

En la solicitud deberá acreditarse al fiscal responsable, quien actuará como representante oficial durante el proceso electoral, así como señalar lugar para recibir notificaciones, dirección electrónica y cualquier otro medio de comunicación que determine el Tribunal Electoral.

La solicitud y documentación deberá presentarse en un expediente físico único, debidamente ordenado, identificado y foliado en forma correlativa. Asimismo, deberá

acompañarse copia digital completa de dicho expediente en el formato y condiciones que se establezca en la convocatoria, con el objeto de facilitar su registro, resguardo, consulta y verificación documental.

Artículo 22. Inscripción de candidatos y planillas. Si la solicitud de inscripción cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, el Tribunal Electoral procederá a su inscripción. En el caso de planillas el Tribunal asignará el número que corresponda conforme al orden cronológico de presentación de solicitudes completas, el cual servirá para su identificación en la elección.

Artículo 23. Subsanación de requisitos y sustitución de candidatos. Cuando el expediente de inscripción presentado por un candidato o planilla adolezca de la omisión de algún documento o del incumplimiento de un requisito formal exigido por la normativa aplicable, el Tribunal Electoral concederá un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsane la omisión o se complete la documentación requerida.

Si uno o más integrantes de una planilla no cumplen con los requisitos legales exigidos para optar al cargo correspondiente, podrá efectuarse la sustitución del candidato o candidatos afectados, siempre que dicha sustitución se realice dentro del período de inscripción establecido en la convocatoria. Vencido dicho plazo y firme la resolución de inscripción, la integración de la planilla no podrá ser modificada.

Cuando existan elementos objetivos que generen duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de algún candidato, el Tribunal Electoral podrá requerir de oficio la información, certificaciones, antecedentes o constancias que estime pertinentes, a las dependencias administrativas del Colegio o a cualquier otra entidad pública o privada que resulte competente conforme la ley.

Se entenderá que existe duda razonable cuando la documentación presentada contenga inconsistencias, contradicciones, omisiones o cualquier circunstancia verificable que impida establecer con certeza el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción.

Las entidades requeridas deberán proporcionar la información solicitada a la brevedad posible.

Artículo 24. Plazo para la inscripción definitiva. Toda candidatura individual o planilla, deberá encontrarse definitivamente inscrita, con expediente completo, requisitos cumplidos, subsanaciones realizadas y, en su caso, sustituciones efectuadas y aprobadas, a más tardar siete (7) días hábiles después de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

Vencido dicho plazo, el Tribunal Electoral no admitirá la incorporación de documentación adicional, la subsanación de requisitos pendientes ni la sustitución de candidatos.

Capítulo II

Padrón Electoral y Centros de Votación.

Artículo 25. Lugar de ejercicio del voto.

Para efectos electorales, se entenderá como lugar para el ejercicio del voto el departamento de la dirección de votación registrada por el colegiado ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los colegiados deberán mantener actualizada su información conforme a los procedimientos administrativos establecidos por el Colegio.

La información registrada al momento del cierre del padrón electoral será la que determine el centro de votación correspondiente.

Artículo 26. Padrón electoral. Publicada la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, la Junta Directiva deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el padrón electoral actualizado a la fecha de dicha convocatoria.

Para efectos electorales, el padrón quedará cerrado en la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente. Las modificaciones relacionadas con la calidad de colegiado activo o cualquier otra circunstancia que afecte la capacidad de ejercer el sufragio, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y demás normativa aplicable.

Los colegiados deberán mantener actualizados sus datos personales ante el Colegio, especialmente la dirección registrada para efectos de asignación de centros de votación.

La Junta Directiva enviará mensualmente al Tribunal Electoral la información actualizada sobre la cantidad de colegiados.

Artículo 27. Centros de votación. El Tribunal Electoral habilitará centros de votación en cada cabecera departamental, así como en aquellos municipios que, al día de la convocatoria, cuenten con por lo menos cincuenta (50) colegiados registrados en dicha circunscripción territorial. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Electoral de valorar circunstancias especiales de ubicación geográfica, distancia, movilidad, infraestructura, seguridad, participación electoral y otras condiciones logísticas que justifiquen su implementación.

La ubicación y asignación de los centros de votación deberá hacerse del conocimiento de los colegiados en la convocatoria respectiva.

Capítulo III

Mesas Receptoras de Votos

Artículo 28. Mesas receptoras de votos. Las mesas receptoras de votos son los órganos encargados de recibir, verificar y registrar la emisión del sufragio durante el acto electoral.

En cada centro de votación se instalará la cantidad de mesas que el Tribunal Electoral determine, considerando la cantidad de colegiados a quienes les corresponda votar en cada centro de votación.

Las mesas receptoras de votos actuarán bajo la dirección y supervisión del Tribunal Electoral.

La distribución de mesas receptoras de votos por centro electoral se realizará en el mismo acto en el que se determinen los centros de votación, las que serán dadas a conocer en la convocatoria que para el efecto de la elección se publique.

Artículo 29. Integración de las mesas receptoras de votos. Cada Mesa Receptora de Votos estará integrada, con al menos un Presidente designado por el Tribunal Electoral, quien será responsable de dirigir y supervisar el adecuado desarrollo de la jornada electoral en la mesa a su cargo.

Cuando las necesidades operativas del proceso electoral así lo requieran, el Tribunal Electoral podrá designar vocales, auxiliares, voluntarios y demás personal de apoyo que considere necesario para garantizar el correcto funcionamiento de las mesas receptoras de votos y el desarrollo ordenado, eficiente y transparente del proceso electoral.

Las personas designadas para integrar las mesas receptoras de votos deberán desempeñar sus funciones con independencia, imparcialidad, objetividad y apego a la normativa aplicable, observando en todo momento las instrucciones y disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral en el manual respectivo.

Artículo 30. Atribuciones de las mesas receptoras de votos. Corresponde a las mesas receptoras de votos a través de sus integrantes:

a) Revisar la papelería recibida en la mesa a su cargo;

- b) Contar cada una de las boletas;
- c) Firmar y sellar cada una de las boletas por parte del presidente de mesa;
- d) Llenar el formulario electoral, de control de votantes y demás documentación que corresponda;
- e) Verificar la identidad y habilitación de los votantes;
- f) Supervisar el deposito de la boleta electoral en la urna respectiva y llevar el control del proceso en su mesa;
- g) Velar por el orden y adecuado desarrollo de la votación;
- h) Documentar en el formulario electoral las incidencias ocurridas durante el acto electoral en la mesa a su cargo;
- i) Realizar el conteo preliminar de votos conforme a la normativa aplicable;
- j) Elaborar y suscribir el formulario de recuento de votos; y
- k) Las demás funciones que determine el Tribunal Electoral en el manual respectivo.

Artículo 31. Principios de actuación de las mesas receptoras de votos. Las mesas receptoras de votos ejercerán sus funciones con independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y respeto a la voluntad libremente expresada por los electores.

Capítulo IV

Documentación y Material Electoral

Artículo 32. Documentos electorales.

Constituyen documentos electorales todos aquellos instrumentos utilizados para el desarrollo, control, verificación y constancia del proceso electoral. Entre otros, tendrán dicha calidad:

- a) El padrón electoral;
- b) Las boletas de votación;
- c) Los formularios de recuento de votos;
- d) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral;
- e) Los expedientes de inscripción;
- f) Los registros de incidencias; y
- g) Los demás documentos que determine el Tribunal Electoral conforme a la normativa electoral aplicable.

Los documentos electorales deberán ser resguardados y administrados conforme a los principios de seguridad, integridad, conservación y transparencia.

Artículo 33. Boletas. En todos los procesos electorales, la emisión del sufragio se realizará mediante boletas autorizadas por el Tribunal Electoral, las cuales deberán reunir las características técnicas, medidas de seguridad y mecanismos de control que garanticen su autenticidad, integridad, identificación y adecuado resguardo durante el proceso electoral.

Las boletas deberán contener, como mínimo:

- a) Fecha del evento;
- b) Identificación del proceso electoral;

- c) Identificación del cargo o cargos a elegir;
- d) Nombre del candidato o candidatos, o el número asignado a la planilla correspondiente;
- e) La firma facsímil del Presidente del Tribunal Electoral; y
- f) Los mecanismos de seguridad que determine el Tribunal Electoral.

Cuando en una misma jornada electoral deban celebrarse dos o más elecciones o procesos de votación simultáneos, el Tribunal Electoral deberá emitir boletas claramente diferenciables entre sí, mediante el uso de colores contrastantes, diseños, denominaciones, códigos u otros elementos distintivos que permitan su inmediata visualización, identificación y eviten confusión entre los electores, fiscales y autoridades electorales.

Artículo 34. Distribución y resguardo del material electoral. El Tribunal Electoral supervisará la organización, distribución, resguardo y control del material electoral utilizado en el proceso electoral.

El traslado y entrega del material electoral deberá realizarse mediante mecanismos que garanticen su seguridad, integridad y adecuada custodia.

El Tribunal Electoral podrá emitir la normativa complementaria necesaria para regular los procedimientos de control, entrega y recepción del material electoral.

Artículo 35. Boletas no utilizadas. Las boletas que no hubieren sido utilizadas,

deberán ser contadas e inutilizadas mediante la colocación de un sello, marca o mecanismo de control establecido por el Tribunal Electoral que impida su utilización posterior.

La cantidad de boletas inutilizadas deberá consignarse en el formulario electoral correspondiente.

Artículo 36. Formularios electorales. De cada evento electoral, deberán completarse y suscribirse los formularios electorales correspondientes, los cuales constituirán documentos oficiales del proceso electoral.

Los formularios electorales deberán contener, como mínimo:

- a) Identificación del proceso electoral;
- b) Lugar, fecha y hora de la actuación;
- c) Identificación de los responsables o participantes;
- d) Las incidencias relevantes ocurridas durante el acto correspondiente;
- e) Resultados consignados, cuando corresponda; y
- f) Las firmas respectivas.

El Tribunal Electoral establecerá los formatos y mecanismos de elaboración, reproducción, digitalización y resguardo de los mismos.

Capítulo V

Desarrollo del Acto Electoral

Artículo 37. Acto electoral. El acto electoral constituye la jornada, dentro del desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto, en la que los

colegiados activos ejercen el derecho al sufragio para la elección de los cargos correspondientes.

La votación se desarrollará dentro del horario de ocho a dieciocho horas.

La Junta Directiva dará inicio a la Asamblea General Extraordinaria a efecto de trasladar posteriormente la dirección y supervisión del acto electoral al Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden, transparencia, seguridad y normal desarrollo del acto electoral.

Artículo 38. Campaña Electoral. Los candidatos o planillas participantes en el evento electoral convocado para el efecto, tendrán derecho a realizar campaña electoral desde el momento de la presentación de su solicitud de inscripción como candidatos, hasta veinticuatro horas antes del inicio del acto electoral convocado, por lo que les queda prohibido realizar campaña fuera del plazo establecido en este reglamento.

Artículo 39. Prohibiciones durante el acto electoral. Durante el acto electoral se prohíbe, en el lugar de votación:

- a) Portar cualquier tipo de arma;
- b) Ingresar en estado de embriaguez evidente;
- c) Utilizar en las mesas receptoras de votos y en los atriles, cualquier tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes o videos, con el objeto de poner en riesgo la secretividad del voto;

d) Interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral;

e) Consumir bebidas alcohólicas dentro del centro de votación;

f) Agruparse alrededor de las mesas de receptoras de votos, o en el centro de votación. Solamente podrán aproximarse a las mesas receptoras de votos de forma ordenada, en fila y por orden de llegada, quienes esperen turno para emitir su voto. El Tribunal Electoral o sus delegados podrán disponer acerca de la distancia y demás consideraciones que estime necesarias para resguardar el orden, seguridad y el buen desarrollo del proceso electoral;

g) Que los candidatos, planillas o personas afines a éstos, se instalen dentro del lugar y centro de votación ofreciendo a los votantes dádivas, alimentos o bebidas, o induciendo al voto en favor de un candidato o planilla;

h) Utilizar dentro del lugar y centro de votación equipos de audio, audiovisuales, o aparatos que emitan sonido, música, altoparlantes, micrófonos y cualquier otro instrumento similar, salvo los utilizados por el Tribunal Electoral; e

i) Hacer campaña electoral.

Quienes tengan conocimiento de la realización de una conducta prohibida, deberán denunciarlo ante el Tribunal de Honor.

Artículo 40. Lugar y horario del acto electoral. El acto electoral se abrirá con la declaración por parte de la Junta Directiva del

Colegio de la instalación de la Asamblea General Extraordinaria en el centro de votación que se fije en la convocatoria para el efecto y dará por abiertos los centros de votación en los que se desarrollará el acto electoral, contenidos en la convocatoria respectiva.

Instalada la Asamblea General Extraordinaria, la Junta Directiva del Colegio trasladará al Tribunal Electoral la dirección y supervisión del acto electoral convocado.

La votación se desarrollará en el horario de ocho a dieciocho horas.

Los colegiados que se encuentren en fila al momento del cierre de la votación tendrán derecho a emitir su voto.

Al finalizar el acto electoral, el Tribunal Electoral comunicará a la Junta Directiva el resultado del escrutinio, y este último procederá a comunicar los resultados y declarará el cierre de la Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto.

Artículo 41. Acreditación de los actores en el proceso electoral. Deberán acreditarse ante el Tribunal Electoral las siguientes personas:

- a) Fiscales electorales;
- b) Voluntarios electorales;
- c) Periodistas, comunicadores y medios de comunicación; y
- d) Observadores electorales.

El Tribunal Electoral establecerá los requisitos, procedimientos y mecanismos de

acreditación correspondientes de conformidad con el manual que para el efecto emita.

Artículo 42. Incidencias durante el acto electoral. Toda incidencia o irregularidad relevante que ocurra dentro del ámbito de actuación de una mesa receptora de votos, durante el acto electoral, deberá ser conocida, atendida y resuelta por el presidente de la mesa, dejando constancia de lo actuado en el formulario que para el efecto establezca el Tribunal Electoral.

Cuando la incidencia o irregularidad ocurra en el centro de votación y fuera del perímetro asignado a una mesa receptora de votos, cualquier persona podrá ponerla de conocimiento de un integrante del Tribunal Electoral o de un delegado debidamente acreditado por este, quienes deberán adoptar las medidas que correspondan y dejar constancia de lo actuado en los registros respectivos.

Artículo 43. Requisitos para ser Fiscal. Para ser fiscal general o fiscal de mesa se requerirá ser colegiado activo, y ser acreditado ante el Tribunal Electoral por el candidato o la planilla que represente. Los candidatos o integrantes de planillas no podrán ser designados ni actuar como fiscales generales o fiscales de mesa dentro del proceso electoral en el que estén participando.

Artículo 44. Emisión del voto. Para votar, el colegiado deberá acreditar su identidad mediante el carné de colegiado activo o documento personal de identificación. El colegiado deberá tener calidad de colegiado activo el día de la votación.

Artículo 45. Votos válidos, nulos y en blanco. Serán votos válidos aquellos emitidos de manera clara e inequívoca a favor del candidato o planilla conforme a las disposiciones aplicables.

Serán votos nulos aquellos emitidos en contravención a las reglas establecidas por el presente reglamento o que no permitan determinar claramente la voluntad del votante.

Se considerarán votos en blanco aquellos en los que no exista manifestación de voluntad a favor de candidato o planilla alguna.

Artículo 46. Escrutinio. Finalizada la votación, las mesas receptoras de votos procederán al conteo y cómputo de los votos emitidos. Los resultados se consignarán en los formularios electorales, los cuales deberán ser remitidos al Tribunal Electoral para su consolidación oficial. Todo ello conforme a las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 47. Resultados preliminares. Los resultados consignados en los formularios electorales e informados el día del evento electoral, serán considerados como preliminares.

Artículo 48. Remisión de documentos electorales. Cada mesa receptora de votos deberá remitir al Tribunal Electoral los formularios electorales y documentación correspondiente dentro de los plazos y mecanismos establecidos por el Tribunal Electoral para la consolidación nacional de resultados.

Artículo 49. Segunda vuelta electoral. Cuando ningún candidato o planilla obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral entre los dos candidatos o planillas que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos, dentro de los ocho días calendario siguientes a la fecha de realización del evento electoral.

La segunda vuelta deberá realizarse conforme a los plazos y condiciones establecidos en la convocatoria correspondiente.

En la segunda vuelta resultará electo el candidato o planilla que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

Artículo 50. Resultados finales. Recibida la totalidad de la documentación electoral en la sede del Tribunal Electoral, y una vez consolidados los resultados, el Tribunal Electoral declarará los resultados finales, realizando para ello una resolución final.

Artículo 51. Cierre del proceso electoral. El proceso electoral concluirá con la resolución final emitida por el Tribunal Electoral en la que declarará la validez de la elección y el cierre del proceso electoral.

Artículo 52. Recursos. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en materia electoral, dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral procederán únicamente los recursos de aclaración y ampliación, así como el recurso de apelación, de conformidad con

lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el presente reglamento y el Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Dichos recursos deberán interponerse y resolverse dentro de los plazos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

TITULO IV

IMPUGNACIONES Y TRANSPARENCIA ELECTORAL

Capítulo I

Recursos

Artículo 53. Aclaración y ampliación. Los recursos de aclaración y ampliación deberán interponerse ante el mismo órgano que emitió la resolución impugnada, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación o, cuando se trate de resoluciones emitidas durante el desarrollo de una Asamblea General Extraordinaria en la que se hubiere celebrado el acto electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

El recurso deberá presentarse por escrito, indicando de manera clara y precisa los puntos cuya aclaración o ampliación se solicita, así como los fundamentos que sustenten la petición.

Artículo 54. Apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada o, cuando corresponda, a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en la que se hubiere desarrollado el proceso electoral, conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 55. Legitimación. Está legitimado para interponer los recursos indicados todo colegiado activo.

Artículo 56. Extravío, destrucción, alteración o irregularidad de documentación electoral. El extravío, destrucción, alteración o irregularidad relacionada con documentación electoral, deberá informarse inmediatamente al Tribunal Electoral, y deberá documentarse el hecho en acta administrativa o notarial.

Los formularios electorales podrán ser sustituidos por las copias entregadas a los fiscales de los candidatos o planillas, quienes están obligados a entregar dichas copias al Tribunal Electoral, y el Secretario del Tribunal Electoral, deberá certificar y entregar la fotocopia de la misma como prueba y en sustitución de la recibida.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse, el Tribunal Electoral podrá emitir las disposiciones complementarias necesarias para la verificación y resguardo de la documentación afectada en el manual que para el efecto emita.

Capítulo II

Conservación, Publicidad y Transición

Artículo 57. Conservación y resguardo de documentación electoral. El Tribunal Electoral deberá garantizar la conservación, resguardo y archivo de la documentación electoral correspondiente a cada proceso electoral. El Tribunal Electoral podrá emitir normativa complementaria sobre el archivo, digitalización, conservación y disposición final de la documentación electoral.

Artículo 58. Publicidad y acceso a la información electoral. El Tribunal Electoral garantizará la publicidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, en observancia de los principios de transparencia, publicidad, máxima divulgación y acceso a la información pública, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Acceso a la Información Pública, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presente reglamento.

La información relacionada con los procesos electorales podrá publicarse o difundirse por medios físicos, electrónicos o digitales, utilizando los mecanismos que el Tribunal Electoral estime pertinentes para asegurar su conocimiento oportuno por parte de los colegiados y demás interesados.

El acceso a la información electoral estará sujeto a las limitaciones y excepciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Acceso a

la Información Pública y demás normativa aplicable, especialmente en lo relativo a la protección de datos personales, información confidencial y documentación legalmente reservada.

El Tribunal Electoral promoverá la utilización de herramientas tecnológicas que faciliten la consulta, conservación y acceso a la información electoral, garantizando en todo momento la integridad, autenticidad y seguridad de los documentos y registros correspondientes.

Artículo 59. Transición institucional. Las autoridades salientes deberán facilitar el proceso de transición y entrega de funciones a las autoridades electas, proporcionando la información y documentación necesaria para garantizar la continuidad institucional. El Tribunal Electoral podrá emitir lineamientos generales para el adecuado desarrollo del proceso de transición.

TITULO V

BUENAS PRACTICAS ELECTORALES

Artículo 60. Presentación de candidatos y planillas. Los candidatos y planillas tendrán derecho a presentar un material audiovisual con una duración no mayor a cinco minutos, en donde puedan exponer su trayectoria profesional y sus motivaciones para postularse al cargo de elección, dicho material se difundirá en las plataformas digitales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La Junta Directiva del Colegio y el Tribunal Electoral organizarán espacios de discusión

que promuevan el debate, el intercambio de ideas y presentación de planes de trabajo, entre las planillas o candidatos a los cargos a elegir, conforme la convocatoria respectiva.

Artículo 61. Portal de información y divulgación electoral. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá habilitar y mantener, dentro del sitio web oficial o de las plataformas electrónicas institucionales del Colegio, un espacio exclusivo y permanente destinado al Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones de información, comunicación y divulgación institucional.

Dicho espacio será utilizado por el Tribunal Electoral y tendrá como finalidad garantizar la transparencia, publicidad y acceso oportuno a la información relacionada con los procesos electorales.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral podrá publicar los documentos electorales que considere, a efecto de mantener la publicidad y transparencia de todo acto electoral.

Artículo 62. Normativa complementaria. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Electoral podrá emitir acuerdos, instructivos, manuales, protocolos, formularios, lineamientos y demás disposiciones de carácter técnico u operativo que resulten necesarios para la organización, administración, ejecución, fiscalización y control de los procesos electorales.

Las disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral tendrán por finalidad desarrollar y

facilitar la aplicación de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el presente reglamento y demás normativa aplicable, sin que puedan crear requisitos adicionales, restringir derechos, modificar procedimientos sustanciales o contravenir normas de jerarquía superior.

La normativa complementaria emitida por el Tribunal Electoral deberá observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, objetividad, imparcialidad y debido proceso electoral.

Artículo 63. Interpretación del reglamento. Las disposiciones del presente reglamento deberán interpretarse conforme a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, certeza jurídica y fortalecimiento institucional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Artículo 64. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Tribunal Electoral conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los principios electorales aplicables y demás normativa correspondiente.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Artículo 65. Transitorio. Los procesos electorales convocados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Artículo 66. Derogatoria. Se deroga el Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente reglamento.

Artículo 67. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia treinta días después de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.